



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Luis Wilson Báez Salcedo  
**Radicado:** 47001110200220150020000  
**Asunto:** Terminación y archivo  
**Quejoso:** Anónimo  
**Investigados:** Irma Helena Vidal Curiel  
Rosalía Rocío Delghams Lobo  
**Cargo:** Fiscal dieciocho Delegada Ante los Jueces  
Penales del Circuito de Santa Marta  
Aprobado por acta de la fecha

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de las funcionarias **Irma Helena Vidal Curiel**, en su calidad de **Funcionaria del Centro de atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar-CAVIF** y **Rosalía Rocío Delghams Lobo**, en su calidad de **Fiscal dieciocho Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta-CAVIF**.

### II. ANTECEDENTES

1°. Se originó el presente disciplinario en la remisión por competencia efectuada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante oficio CSJMAG-PSA-246 de diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), del escrito anónimo de queja presentado ante la Procuraduría Regional del Magdalena, mediante el cual se señaló lo siguiente:

*"(...) El día 30 de septiembre siendo las 2:00 pm, la señora Yerlis Castro Díaz con documento de identidad número 1003357869, recibió varias puñaladas por parte de su pareja Diofren Arias Rivas (con documento de identidad 14271281) quien intento asesinarla mientras ella se encontraba trabajando en su negocio de comidas en la plaza de mercado de la Ciudad de Santa Marta. La víctima fue socorrida por personas que trabajan en la plaza, quienes llamaron de manera inmediata a la policía, sin embargo esta demoró largas horas en llegar, y*

34

además no le dieron las medidas de protección que requiere la víctima, so pretexto de que necesitaban copia de la demanda ante la fiscalía. Luego de la atención médica la víctima se dirigió a la Fiscalía, y la recibió la Funcionaria Irma Elena Vidal, quién le manifestó que no podría; atenderla ¿porque su horario laboral había terminado?. La fiscalía no recibió la denuncia del caso hasta el día siguiente. A la fecha la víctima se encuentra desprotegida y en alto riesgo; sigue recibiendo amenazas telefónicas por parte del agresor, quien tiene detenido a su hijo menor de edad, y la manipula con no entregárselo. Ante esta situación de alto riesgo la víctima no ha podido salir a trabajar a su negocio de comida para el sostenimiento de su familia, ni salir a realizar sus actividades cotidianas, porque le da miedo de que el señor Diofren Arias Rivas la asesine, pues esta persona la ha estado amenazando a través del teléfono, y exigiéndole que retire la demanda en su contra, también la persigue y controla. Es importante que sepan que su hijo menor de edad también se encuentra en riesgo por parte del señor Diofren Arias, quien no lo ha querido entregar a su madre. Quiero denunciar y responsabilizar a la Policía, Fiscalía de lo que le llegase a pasar a la señora Yerlis Castro Díaz, dado que han actuado con negligencia, y en efecto han revictimizado a la señora Yerlis Castro Díaz quien en estos momentos se encuentra en alto riesgo con sus dos hijos menores de edad. También quiero agradecerles la investigación del caso e Intervención para que avance el proceso judicial contra el agresor, y se puedan brindar las garantías para la integridad de la señora Yerlis Castro Díaz y sus dos hijos menores de edad. (...)” (f. 6) (Sic a todo el texto anteriormente transcrito).

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se dispuso la apertura de **indagación preliminar** en contra de funcionarios en averiguación. (f. 9-10).

3°. La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, mediante oficio DIRMAG/DESP No 0-1406 de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), informó lo siguiente:

“(...) En atención al contenido de su Oficio No. SEC-D2-5443 en referencia, a través del cual solicita información relacionada con el nombre del funcionario de la Fiscalía que le correspondió el trámite de la denuncia presentada por la señora YERLIS CASTRO DIAZ; al efecto le informo que consultado el Sistema Misional de la Fiscalía General de la Nación- SPOA- registra NUNC **470016001022201400073** que por reparto le correspondió a la Fiscalía 18 Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito de esta Seccional - CAVIF-; siendo titular de ese Despacho la doctora ROSALIA ROCIO DELGHAMS LOBO.

Por otra parte se le informa que la funcionaria IRMA ELENA VIDAL CURIEL, actualmente se encuentra adscrita al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar — CAVIF- (...)”. (f. 14).

4°. Mediante proveído de trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso la apertura de **investigación disciplinaria** y la práctica de pruebas a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida a las servidoras Irma Helena Vidal Curiel y Rosalía Rocío Delghams Lobo. (f. 17-19).

5°. La Subdirección Regional Caribe Grupo Seccional de Apoyo del Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 31460-20550-0393 de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), envió certificación de tiempo de servicios correspondiente a las funcionarias Irma Helena Vidal Curiel y Rosalía Rocío Delghams Lobo. Además informó que la Fiscalía dieciocho Delegada Ante los Jueces del Circuito de Santa Marta pertenece a la Unidad de Patrimonio Económico y no a la de CAVIF, mientras que la Fiscalía dieciocho Delegada Ante los Jueces Municipales y Promiscuos de Santa Marta sí pertenece al CAVIF. (f. 28-36).

6°. Mediante Informe Secretarial de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 37).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### 2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 734 de 2002;

*"La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado".*

41

Por su parte, de conformidad con lo consagrado en el artículo 210 de la Ley 734 de 2002, el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

***“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de investigación disciplinaria adelantada en contra de las servidoras Irma Helena Vidal Curiel, en su calidad de Funcionaria del Centro de atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar-CAVIF y Rosalía Rocío Delghams Lobo, en su calidad de Fiscal dieciocho Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta-CAVIF, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de pliego de cargos, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente investigación disciplinaria, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para proferir pliego de cargos en contra de las referidas funcionarias, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Hechas las precedentes observaciones teóricas, la Sala analiza el caso bajo examen que, como se indicó anteriormente, tiene origen en la queja elevada anónimamente en contra de la funcionaria Irma Helena Vidal Curiel, en la que se expresó que en el momento en el que la señora Yerlis Castro Díaz se acercó a la Fiscalía de Santa Marta para interponer una denuncia en contra del señor Diofren Arias Rivas, la citada servidora presuntamente le manifestó que no podía atenderla porque su horario laboral ya había terminado, por lo que tal denuncia fue recibida hasta el día siguiente.

UN

Al respecto, esta Corporación realizó el estudio correspondiente a las pruebas documentales allegadas al plenario, en las que frente a la servidora Irma Helena Vidal Curiel, en su calidad de **Funcionaria del Centro de atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar-CAVI**, se tiene que mediante oficio DIRMAG/ DESP No 0-1406 de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, informó lo siguiente:

*"(...) la funcionaria IRMA ELENA VIDAL CURIEL, actualmente se encuentra adscrita al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar — CAVIF- (...)" (f. 14).*

Así mismo, con oficio No. 31460-20550-0393 de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Subdirección Regional Caribe Grupo Seccional de Apoyo del Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, envió certificación de tiempo de servicios de las funcionarias Irma Helena Vidal Curiel y Rosalía Rocío Delghams Lobo; en la que se constató que Irma Helena Vidal Curiel para el año 2014 se desempeñó como Asistente de Fiscal II en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Santa Marta. (f. 29-30).

Además, informó frente a dicha funcionaria lo siguiente:

*"(...) En la historia laboral de la servidora no se localizó actos administrativos que indicara que ella se hubiese desempeñado como Fiscal 18 Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos CAVIF de Santa Marta." (f. 28).*

Al respecto, resulta menester indicar, que al momento en que se profirió el auto de apertura de investigación disciplinaria, la información que reposaba en el expediente, daba cuenta que la funcionaria Irma Helena Vidal Curiel estaba asignada al Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar – CAVIF, sin embargo, como ya se indicó, posteriormente se acreditó que para la época de ocurrencia de los hechos materia de la queja, la mencionada funcionaria no tenía la calidad de Fiscal, sino que fungía como Asistente de Fiscal II en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Santa Marta.

Pues bien, debe precisar esta Sala, que la Jurisdicción Disciplinaria fue instituida Constitucionalmente y desarrollada por el legislador, con el propósito de investigar y, eventualmente, sancionar los comportamientos desviados del deber funcional

que corresponde ejecutar a los Magistrados, Jueces, Fiscales, Auxiliares de la Justicia, Jueces de Paz y Conciliadores en Derecho y en Equidad, asignándosele igualmente la atribución de investigar y, si hay lugar a ello, sancionar a los abogados en el ejercicio de la profesión cuando incurran en conductas contrarias a la ética de la abogacía.

En ese sentido, el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece lo siguiente:

***"(...) ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:***

***(...) 2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. (...)*** (Negrillas y Subrayas de la Sala)

A su vez, los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002 - Código Único Disciplinario, determinan lo siguiente:

***"Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.***

***El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria. (...)*** (Negrillas y Subrayas de la Sala)

(...)

***"Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales."***

Así las cosas, dado que en el caso objeto de estudio, se constató que Irma Helena Vidal Curiel, para el año 2014 fungió como Asistente de Fiscal II en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Santa Marta, surge evidente

44

que dicha empleada no tiene la condición de sujeto disciplinable ante esta jurisdicción, surgiendo entonces la verificación de una causal de improseguibilidad de la actuación, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, se ordenará la terminación de este proceso en su favor.

En cuanto a la funcionaria **Rosalía Rocío Delghams Lobo**, en su calidad de **Fiscal dieciocho Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta-CAVIF**, se tiene que los hechos con fundamento en los cuales se presenta la queja anónima, según se desprende del contenido de la misma, tuvieron ocurrencia en el lapso comprendido entre el día treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), momento en el que al parecer ocurrieron los mismos, y el cuatro (4) de octubre del mismo año, data en la que se instauró la queja a través de la página web de la Procuraduría, cuestión que sumada a que en el mismo escrito anónimo se manifiesta expresamente que la denuncia fue recibida al día siguiente, circunstancia que permite inferir plausiblemente que a la señora Yerlis Castro Díaz no se le negó el acceso a la administración de justicia, conlleva a que en virtud de esos sucesos no se hubiere materializado falta de carácter disciplinario.

Ahora bien, considera la Colegiatura que la solicitud de celeridad efectuada en la queja anónima, resultó apresurada para el momento de su interposición, pues apenas habían transcurrido tres (3) días desde la denuncia presentada por la señora Yerlis Castro, razón por la cual no se puede predicar mora en el trámite de una averiguación penal en la cual únicamente había pasado el referido periodo de tiempo, por lo cual, teniendo en cuenta que la presente actuación se aperturó con fundamento en los hechos informados anónimamente, se dispondrá la terminación de esta causa disciplinaria.

Finalmente y no menos importante, se destaca que esta Sala evidenció que no existe dentro de la queja dirección o teléfono, mediante los cuales se pueda citar al quejoso para que ratifique y amplíe los hechos objeto de la queja.

Sobre el particular, resulta provechoso recordar lo precisado por la Corte Constitucional en relación con la naturaleza de la queja disciplinaria. Dijo el máximo tribunal en la sentencia C-430 de 1997 lo siguiente:

*“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.”*

Así las cosas, dado que no se pudo hacer un llamado al quejoso para precisar y concretar los motivos de su inconformidad, tal como sucedió en este caso, la Corporación no se encuentra obligada a desplegar una averiguación indefinida.

Corolario de lo anterior, se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número 47001110200220150020000, adelantado en contra de las servidoras



Irma Helena Vidal Curiel, en su calidad de Funcionaria del Centro de atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar-CAVIF, y Rosalía Rocío Delghams Lobo, en su calidad de Fiscal dieciocho Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta-CAVIF, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la investigación disciplinaria, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado

  
**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada